

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver excepción previa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	307
Radicado:	76001 31 10 014 2013-00429-00
Proceso:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	MARIA TERESA ALVARADO
Demandado:	HEREDEROS DE WILLIAM JARAMILLO DUQUE
Decisión:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

ASUNTO

Surtido el respectivo traslado de las respuestas ofrecidas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por el Juzgado Octavo de Familia de Cali y por Asonal Judicial S.I. Regional Valle, el Despacho procederá a resolver la excepción previa de prescripción extintiva de la acción ordinaria y caducidad formulada por la parte demandada así:

ANTECEDENTES

1. La señora MARIA TERESA ALVADARO CARREÑO, valida de mandatario judicial interpuso demanda ordinaria para obtener la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial con el extinto WILLIAM JARAMILLO DUQUE desde febrero de 2005 hasta el 26 de agosto de 2012, data del fallecimiento de aquél.



En proveído calendado el 17 de octubre de 2013 el Juzgado Octavo de Familia de esta municipalidad admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados.

Una vez avocado el conocimiento, el extinto Juzgado Séptimo de Familia de Descongestión a través de providencia notificada por estados el 3 de junio de 2014, dispuso requerir a la parte actora para que surtiera la notificación personal a los demandados. Posteriormente, en auto calendado el 24 de octubre del mismo año, ordenó librar el aviso para continuar con la debida notificación.

2. Por último, se tuvo notificados por aviso a los demandados a partir del 9 de diciembre de 2014. Los demandados RAFAEL IVAN y HUGO ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ, representados a través de mandatario judicial, al contestar la demanda presentaron como su defensa, las excepciones previas de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN y CADUCIDAD DE LA MISMA**, sustentando las siguientes razones:

- La demanda fue instaurada el 20 de agosto de 2013, el auto admisorio se notificó el 28 de octubre del mismo año; la parte actora notificó el auto admisorio al demandado HUGO ALBERTO el 9 de diciembre de 2014 a través de aviso, es decir, transcurridos un año y más de un mes después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

- El art. 8 de la Ley 54 de 1990 establece que el término de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial es de un año; si bien, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, lo cierto es que la parte actora demoró más de un año para notificar el auto admisorio, operando la prescripción.

3. Una vez descrito el traslado, el apoderado de la parte actora manifestó:

- Si bien el causante falleció el 26 de agosto de 2012, momento en que se disolvió la sociedad patrimonial, para interrumpir el término del año previsto en el art. 8 de la Ley 54 de 1990, la demanda debió interponerse al menos el 26 de agosto de 2013, lo que efectivamente se hizo el 19 del mismo mes y año.

- La demanda fue admitida a través de auto admisorio que se notificó por estados el 28 de octubre de 2013, es decir, que la notificación de esa providencia debió hacerse al menos el 28 de octubre de 2014, sin embargo, por situaciones tales como, Despachos Judiciales cerrados, cambio de Secretario, asambleas y ceses de actividades convocadas por el sindicato de la Rama Judicial, cierre de epidemia por varicela, cierre del Juzgado Octavo de Familia por transformación del sistema escritural a la oralidad, cierre del Juzgado Séptimo de Familia de Descongestión antes

de entrar en funcionamiento, circunstancias ajenas a la parte actora, pero que tienen incidencia en el normal desarrollo del proceso, agregando que la notificación a aquéllos se realizó dentro del término contemplado en el art. 90 del CPC.

▪ Finalmente, la parte demandante solicitó la práctica de pruebas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Juzgado Octavo de Familia de Cali y Asonal Judicial, para que certificaran el cierre extraordinario de las Dependencias Judiciales- Juzgado Octavo de Familia y Séptimo de Descongestión de Cali- y los días en que hubo asambleas y ceses de actividades, respectivamente.

4. Que mediante providencia dictada el 16 de diciembre del año 2020 se dispuso correr traslado por TRES DÍAS de las respuestas ofrecidas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por el Juzgado Octavo de Familia de Cali y por Asonal Judicial S.I. Regional Valle.

CONSIDERACIONES

1. La excepción de prescripción se encuentra consagrada en el art. 8 de la Ley 54 de 1990, norma que sólo se predica respecto a la existencia de la sociedad patrimonial, comoquiera, que esta es de carácter económica, por tanto, se encuentra sujeta al término prescriptivo de un año. Así lo ha manifestado reiteradamente la jurisprudencia patria cuando establece:

*<< Justamente, esta nítida diferenciación, sostiene el diverso contenido y alcance de las acciones; así, **la tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible**, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), en tanto el estado civil dimana de los hechos, actos o providencias que lo determinan (art. 2º, Decreto 1260 de 1970), en el caso de la unión marital declarada por los compañeros permanentes; sin que tal posibilidad se entienda como dispositiva del estado civil, por mandato legal indisponible, so pena de nulidad absoluta, pues el legislador autoriza conciliar las diferencias respecto de la existencia de la unión, es de ésta y no de la conciliación ni de su reconocimiento declarado, de la cual dimana, **en cambio, las relativas a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, ostentan evidente e indiscutible naturaleza económica, obedecen al interés particular de los compañeros permanentes y, como todos los derechos subjetivos de contenido económico, son disponibles y están sujetos a prescripción**>> ¹ (Negrilla del Juzgado)*

Colorario de lo anterior, se concluye que el estudio de la citada excepción previa sólo puede recaer sobre la declaración de la sociedad patrimonial únicamente -que no de la unión marital de hecho- a partir de los eventos que determinó el legislador que son:

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia del 11 de marzo de 2009, Exp. 2002 00197 01. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS



cuando ocurra la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o, de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Frente al tema el H. Tribunal Superior de Cali en providencia expuso claramente la diferencia entre los dos fenómenos: prescripción y caducidad, de la siguiente manera:

El fenómeno de la caducidad impide que se pueda iniciar al trámite para el reconocimiento de un derecho, por ser objetivo permite que el juez pueda rechazar de plano la demanda cuando de ella o de sus anexos aparezca que el término está vencido, no es susceptible de renuncia, no admite suspensión de término, puede ser declarable de oficio; la prescripción no impide que se tramite la acción, aunque de prosperar la excepción impide el reconocimiento del derecho que a través de ella se pretende, por ser de carácter subjetivo no es declarable de oficio, siempre debe ser alegada, es renunciable, sus términos admiten suspensión y pueden ser interrumpidos.

Sobre el punto, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19 de noviembre 1976 dijo: "La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que, vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener extinguido el derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado. Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular, mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad del hecho".²

2. Así las cosas, la presentación oportuna de la demanda es la clave para lograr la interrupción de la prescripción de la acción, pues a parte de que se debe presentar la demanda un año a partir de los eventos que determinó el legislador que son: *cuando ocurra la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o, de la muerte de uno o de ambos compañeros*, es necesario que la notificación del auto admisorio de la demanda ocurra dentro del año siguiente, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda conforme lo establece el artículo 90 del CPC, si la parte incumple dicha carga acarrea como consecuencia la imposibilidad de reclamar judicialmente un derecho y en caso de que tal situación se declare probado dentro de una excepción previa su consecuencia es la terminación del proceso.

La parte demandada aduce que la notificación se efectuó el 9 de diciembre de 2014, transcurriendo un año y más de un mes después de la notificación del auto admisorio de la demanda por estados-28 de octubre de 2013-.

² COLOMBIA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sentencia Referencia Rad. No. 9834-2431 del 7 de septiembre de 2007. MP ELVIA RODRÍGUEZ DE TESONE



Por su parte la parte actora, aduce que la notificación la realizó dentro del termino del año, no obstante, surgieron situaciones ajenas a la parte actora con incidencia en el desarrollo del proceso, tales como cierre del despacho, asambleas por Asonal Judicial, entre otras.

3. Así entonces, de la revisión de las respuestas ofrecidas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por el Juzgado Octavo de Familia de Cali y por Asonal Judicial S.I. Regional Valle (fl. 585, 587 y 613 del expediente digital), se tiene que los días que estuvo cerrado el juzgado cognoscente fueron:

CIERRE DEL DESPACHO JUDICIAL		
FECHA	DIAS DE CIERRE	MOTIVO
Del 23 al 31 de octubre de 2013.	7 días	Asamblea Permanente ASONAL JUDICIAL
Del 5 al 14 de noviembre de 2013	7 días	Asamblea Permanente ASONAL JUDICIAL
Del 13 al 24 de enero de 2014	10 días	Por traslado al Palacio de Justicia.
Del 27 al 31 de enero de 2014	5 días	Asamblea Permanente ASONAL JUDICIAL
Del 3 al 7 de febrero de 2014	5 días	Asamblea Permanente ASONAL JUDICIAL
El 27 de febrero de 2014	1 día	Asamblea Permanente ASONAL JUDICIAL
Del 3 al 5 de marzo de 2014	3 días	Por cambio de secretario comunicado al Consejo Seccional de la Judicatura
El 20 de mayo de 2014	1 día	Asamblea Permanente ASONAL JUDICIAL
TOTAL: 39 DÍAS DE CIERRE		

4. Ahora bien, es pertinente indicar que conforme el artículo 121 del CPC los términos se contabilizan así:

*<< En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.
Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario >>.*



En este punto es menester traer a colación lo dispuesto en la jurisprudencia patria frente al caso concreto donde se dijo que:

<< (...) Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras de la administración de justicia; o en la mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o caducidad.

*Así se reconoció en la sentencia SC5755 —2014, en la cual se precisó que el fallador tiene “la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante”. Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; **pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación.***

(...)

En todos esos pronunciamientos, el entendimiento de la Corte fue el mismo: que el término establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado no puede comenzar a correr cuando el actor no puede realizar este acto de impulso procesal por razones objetivas ajenas a su voluntad, como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contraparte.

El sustento jurídico de esa posición no ha sufrido ninguna variación, pues la función y la finalidad del término consagrado en el artículo 90 es evitar dilaciones injustificadas de la parte demandante e imponerle consecuencias adversas a su desidia, más no castigarlo por razones ajenas a sus posibilidades de acción (...) >>. (Subrayas y negrilla del Juzgado) ³

En ese orden de ideas y revisado el plenario, se observa que el auto admisorio de la demanda se notificó por estados el día 28 de octubre de 2013, debiendo la parte actora notificar a los demandados hasta el 28 de octubre de 2014, si bien la parte demandante argumenta situaciones ajenas que incidieron en la tardanza de dicha carga, como lo es el cierre del despacho, específicamente y según el ejercicio práctico realizado fueron **39** días de cierre.

Igualmente, revisadas las comunicaciones de que trata el artículo 315 del CPC, se observa que el demandado RAFAEL IVAN JARAMILLO JIMENEZ la recibió el 19 de junio de 2014 (fl. 333 expediente digital), así mismo HUGO ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ, quien el mismo día se rehúso a recibir la entrega, según la constancia de correo certificado de Deprisa (fl. 339 expediente digital).

³ Colombia, Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, Sentencia SC5680 – 2018 del 19 de diciembre de 2018. MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.



Posteriormente, el juzgado cognoscente emitió auto el 25 de agosto de 2014 (fl. 395 ed), dos meses después, donde se le indicó al apoderado que debía seguir con la notificación por aviso, en razón a que los demandados habían recibido la comunicación, yerro en que incurrió el despacho, comoquiera que el numeral 3 del artículo 315 del CPC dispone que el secretario sin necesidad de auto, procederá a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320 ibidem.

Finalmente, se observa que el demandado HUGO ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ constituyó poder cuya autenticación ante la Notaria 2 de Cali se realizó el 3 de julio de 2014, sin embargo, fue presentada al plenario tan sólo el **11 de diciembre de 2014**, es decir, transcurrieron 5 meses en que el togado presentara un memorial poder, que si bien se tuvo notificado por aviso, lo cierto es que si su presentación se hubiese realizado al tiempo con la constitución del poder, aquél se hubiera tenido notificado por conducta concluyente, con efectos diferentes a los que hoy nos ocupa el estudio.

5. Así las cosas, el despacho debe tener en cuenta todas las circunstancias surgidas para concluir que la tardanza en la notificación del auto admisorio no puede generarle a la parte actora la pérdida de acudir a la jurisdicción para debatir si tiene derecho a declarar la unión marital y su consecuente sociedad patrimonial, dado que la demora no se le debe atribuir a su abandono, sino a retardos en la administración de justicia y a la actitud poco diligente de la parte pasiva, nótese que:

- La parte demandada tuvo conocimiento de la acción desde el 19 de junio de 2014 que recibió la primera comunicación, sin que se hubiera acercado al despacho a notificarse personalmente teniendo conocimiento del proceso, evidenciando una evasión al deber jurídico.
- El poder que otorgaron los demandados al abogado desde el 30 de junio y 3 de julio de 2014, respectivamente, este último fue presentado al despacho el 11 de diciembre del mismo año, sin que medie explicación alguna de la tardanza en su presentación al despacho para darle el trámite correspondiente.
- Los 39 días de cierre extraordinario en que incurrió el juzgado cognoscente, además del cierre ordinario ocasionado por la vacancia judicial que transcurrió entre el 20 de diciembre de 2013 y el 12 de enero de 2014.
- El error en que incurrió el juzgado al ordenar continuar la notificación por aviso, cuando era deber del secretario de la época librar los correspondientes avisos sin necesidad de auto, lo que ocasiono retardo en el proceso.

6. Con lo anterior, es evidente, como se analizó, que el retraso en la notificación del auto admisorio, no se debió a la negligencia o al querer del demandante, pese a que se hizo un mes y 11 días por fuera del término que establece el art. 90 del C.P.C, que por el contrario, en palabras de la corte, el retraso obedeció a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación, como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contraparte, lo que ocasiona que al demandante no se le puede aplicar la prescripción de que trata esta norma y que se debe considerarse que la parte actora presentó la demanda dentro del término estipulado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, además que notificó a la parte pasiva dentro del término con cuya actuación interrumpió el término prescriptivo de la acción de disolución y liquidación de la sociedad conyugal derivada de la unión marital de hecho, cuya existencia deberá demostrarse en el transcurso del proceso.

En consecuencia, se dispondrá declarar no probada la excepción de previa de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN y CADUCIDAD DE LA MISMA propuestas por la parte pasiva y continuar con el trámite del proceso, estableciendo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC.

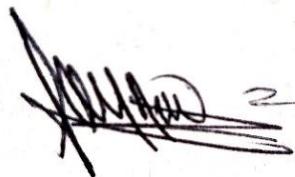
Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN y CADUCIDAD DE LA MISMA propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 29 de abril de 2021, a las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989. Advertir a las partes y a sus apoderados las sanciones legales que implica su inasistencia, de conformidad con el numeral 2 y 3 del parágrafo 2 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 22
del 12 de febrero de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez.

pam

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.